

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	C. 1 Acción Popular
RADICACIÓN N°.	73449-31-03-002-2018-00142-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MELGAR
DEMANDADO	SANDRA GODOY POLANIA y otros
ASUNTO	Decide petición accionada

Respecto de la petición que ha allegado la apoderada de la parte accionada y en nombre propio de ella, en el sentido que dando aplicación al artículo 61 del C.G.P., se vincule al presente proceso, a las empresas EMPUMELGAR E.S.P. y la compañía SANFRANCISCO S.A.S., como Litis consorcio necesarios, ya que la misma acción se contrae a la adecuada y eficiente prestación del servicio de alcantarillado, no siendo este aspecto de personas particulares, como ellos en su condición de propietarios del predio “corotos”, sino de la empresa de servicios públicos como es EMPUMELGAR y la compañía SANFRANCISCO S.A.S. por ser vecina del predio mencionado y quien de una manera inadecuada maneja la canalización de las aguas lluvias.-

La ley 472 de 1.998, reglamentaria de las acciones populares en su artículo 5º señala: “... Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil (Hoy C.G.P.), cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.-

A su vez el artículo 61 del C.G.P., prescribe : “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Así las cosas, las argumentaciones que presenta la accionada se ajustan a dichas preceptivas legales, pues sin la comparecencia de las entidades que cita, no es posible decidir de fondo, pues ambas pueden tener injerencia en el asunto que se debate.-

Por lo anterior, se accede a la petición hecha por la mencionada y se dispone integrar la Litis como parte pasiva con la Empresa EMOUMELGAR S.A. E.S.P. y la sociedad COMPAÑÍA INVERSIONES SAN FRANCISCO S.A.S., a quienes se dispone correrle traslado de la presente acción y de la contestación y citación.-

La anterior citación y notificación se hará vía electrónica por la secretaria de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>43</u>	De hoy <u>28 SEP 2020</u>
SECRETARIO	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	